

Jueves, 4 de febrero de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Alcántara

ANUNCIO. Aprobación definitiva modificación Ordenanza ICIO.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá por:

a) Las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) La presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.



Jueves, 4 de febrero de 2021

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Están sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades



Jueves, 4 de febrero de 2021

industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A dichos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el/la sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos/as del/a mismo/a quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El/la sustituto/a podrá exigir del/a contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

Está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio



Jueves, 4 de febrero de 2021

empresarial del/a contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3,5 por 100.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

- 1) Se establece una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- 2) En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto en favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas por el Pleno de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias que se especifican:

A) Histórico-artísticas: Las obras en edificios situados intramuros del casco antiguo (según el Anexo de las calles establecido en la presente Ordenanza), así como las de aquellos edificios que gocen de calificación individual de monumento histórico o artístico, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de la liquidación del impuesto.

A tal fin, los/as interesados/as deberán instar la concesión de este beneficio tributario mediante la solicitud de devolución de ingresos, previa solicitud de declaración de interés o utilidad municipal y deberán acompañar a dicha solicitud la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación del impuesto.
- Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

La declaración de interés o utilidad municipal, no habrá que presentarla, puesto que son datos obrantes en la Administración.

B) Sociales: Los inmuebles que las entidades de carácter público y privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota resultante de la



Jueves, 4 de febrero de 2021

liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada:

1. Protección de la infancia y juventud.
2. Asistencia a la tercera edad.
3. Educación especial y asistencia a personas con discapacidad.

Los/as interesados/as deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado 2.A)1º de este artículo, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación del impuesto.
- Acreditación de las circunstancias subjetivas y objetivas establecidas en este apartado, para que se pueda declarar de interés o utilidad municipal.

La declaración de interés o utilidad municipal, no habrá que presentarla, puesto que son datos obrantes en la Administración.

C) Fomento de Empleo: Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante de la liquidación definitiva que se llevará a cabo en la forma anteriormente indicada:

Puestos de trabajo % de bonificación.

De nueva creación.

• 50	40
• 25/49.....	35
• 12/24.....	30
• 6/11.....	25
• 3/5.....	20
• 1/2.....	15

Este beneficio tributario se entenderá concedido bajo la condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años contados desde su concesión, debiendo presentar el/la sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a



Jueves, 4 de febrero de 2021

efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada. Los/as interesados/as deberán solicitar la concesión de esta bonificación en la forma antes señalada en el apartado A) de este artículo, acompañando a dicha instancia la siguiente documentación:

- Copia del recibo tributario de la liquidación del impuesto.
- Contrato de trabajo fijo de los puestos de trabajo de nueva creación.

La declaración de interés o utilidad municipal, no habrá que presentarla, puesto que son datos obrantes en la Administración.

Los porcentajes de bonificación que pudieran corresponder por la aplicación acumulada de las circunstancias reguladas en los apartados A, B, y C, no podrán superar en ningún caso el 95% de la suma de los porcentajes que correspondan.

ANEXO DE CALLES AFECTADAS POR LA BONIFICACIÓN HISTÓRICO-ARTÍSTICA EN EL ICIO.

1. Barriada Puente Romano.
2. Barriada San Pedro de Alcántara.
3. Calle Alameda.
4. Calle Angustias.
5. Calle Arcipreste.
6. Calle Arco de la Concepción.
7. Calle Balconcito.
8. Calle Barco.
9. Calle Barrionuevo.
10. Calle Cantarranas.
11. Calle Cárcel.
12. Calle Carnicería.



Jueves, 4 de febrero de 2021

13. Calle Chapatal.
14. Calle Cruz Dorada.
15. Calle Cuatro Calles.
16. Calle Cuco.
17. Calle de Altozano.
18. Calle Duende.
19. Calle Estacada.
20. Calle Glorieta.
21. Calle Grano de Oro.
22. Calle Las Cruces.
23. Calle Laureles.
24. Calle Llanada.
25. Calle Matadero.
26. Calle Medellín.
27. Calle Muralla de San Antón.
28. Calle Muralla Magdalena.
29. Calle Ollería.
30. Calle Pacheco.
31. Calle Parras.
32. Calle Peña Alta. *
33. Calle Piedad.
34. Calle Plaza de Toros.



Jueves, 4 de febrero de 2021

35. Calle Pocito.
36. Calle Ramos.
37. Calle Regimiento Argel.
38. Calle San Antón.
39. Calle San Pedro.
40. Calle Santa Ana.
41. Calle Santi Espíritu.
42. Calle Soledad.
43. Calle Teso.
44. Calle Torrontero.
45. Calle Trajano.
46. Calle Villarreal.
47. Calle Zapatería.
48. Calleja del Palomar.
49. Plaza de Altozano.
50. Plaza de España.
51. Plaza de la Corredera.
52. Plaza de Portugal.
53. Plaza de San Juan.
54. Plaza de San Pedro.
55. Travesía Muralla.
56. Travesía San Antón.



Jueves, 4 de febrero de 2021

57. Travesía Teso.

*Únicamente los inmuebles con denominación catastral:

- C/ Peña Alta 2.

Ref.: 1585003PD8918N0001UX.

- C/ Peña Alta 4.

Ref.: 1585004PD8918N0001HX.

- C/ Peña Alta 6.

Ref.: 1585005PD8918N0001WX.

- C/ Peña Alta 8.

Ref.: 1585006PD8918N0001AX.

- C/ Peña Alta 10.

Ref.: 1585007PD8918N0001BX

Artículo 9. Deducción de la cuota.

No habrá deducciones de la cuota.

Artículo 10. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,



Jueves, 4 de febrero de 2021

Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1.996, y modificada en sesiones de 28-11-2003, 26-11-2012, 17-03-2015 y 26 de noviembre de 2020, comenzará a regir desde la publicación en el BOP de su aprobación definitiva y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcántara, 1 de febrero de 2021
Mónica Grados Caro
ALCALDESA

